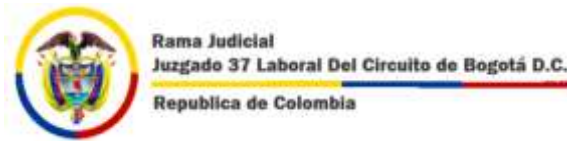


**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Radicación: 110014105008 2020 00196 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por YESICA NATALIA ASCENCIO FLÓREZ
contra COLECTA S.A.S. Rad. 110014105-008-2020-00196-01.**

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la accionante **YESICA NATALIA ASCENCIO FLÓREZ** contra la decisión proferida por el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá donde declara improcedente la tutela por no satisfacer el principio de subsidiaridad que goza esta acción constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante YESICA NATALIA ASCENCIO FLÓREZ elevó acción de tutela con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales de trabajo, salud, vida e integridad personal; como fundamento, precisó que trabajó en COLECTA S.A.S. donde prestaba sus funciones en la ciudad de Bogotá; sin embargo, la empresa el 21 de mayo de la presente anualidad la envió a la población de Tarqui- Huila para que ejecutara labores de campo.

Resalta que el Decreto 034 de 2020 estableció el aislamiento preventivo de toda la población de Tarqui, desde el 11 de mayo hasta el 25 de mayo de la presente anualidad, que limitó la libre circulación de las personas en todo el municipio; no obstante, la empresa la envió a laborar a esta población exponiéndola a un posible contagio por COVID 19.

Manifestó que cumplió a cabalidad la orden impartida por su jefe inmediato y prueba de ello es la copia de los recibos de alimentación emitidos en la fecha y lugar donde presentó

laborales. Posteriormente, indicó que no pudo quedarse a trabajar en ese municipio por razones ajenas a su voluntad, motivo por el cual le dieron por terminado el contrato laboral.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 10 de junio de 2020 avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora YESICA NATALIA ASCENCIO FLÓREZ contra de COLECTA S.A.S. y dispuso la notificación de las partes.

CONTESTACIÓN DE COLECTA S.A.S.

La accionada dio contestación a la tutela con oposición a la totalidad de las pretensiones de la accionante. Para ello indicó que la empresa se encuentra inmersa en las excepciones que consagró el Decreto 457 de 2020, porque su objeto principal es realizar la gestión de los residuos del posconsumo generados por las actividades agropecuarias de país; en consecuencia, las funciones que desarrolla no se han detenido en razón a la pandemia y las funciones administrativas desde el 12 de marzo de 2020 se realizan en la modalidad de trabajo en casa.

Respecto de la accionante, manifestó que desde el 12 de marzo hasta el 20 de mayo de 2020 laboró desde su lugar de residencia, con las herramientas suministradas por la empresa y con el pago puntual de su salario. Debido a la ejecución del giro ordinario de la empresa, fue necesario que la señora Ascencio se trasladara a los municipios de Tarqui y Pitalito (Huila) desde el 21 de mayo hasta el 27 del mismo mes; días en los que debía adecuar, organizar y evacuar los Centros de Acopio, para realizar el desplazamiento le designaron un vehículo que la trasladó a los sitios mencionados y la recogería el día que acordaron finalizar las labores, también se le informó todas las medidas de bioseguridad que debía cumplir para ejecutar las funciones y prevenir el contagio del COVID 19. Sin embargo, la empresa manifestó que la actora se negó a cumplir con las funciones designadas, motivo por el cual procedió a dar por terminado el contrato laboral el 22 de mayo de 2020 y alegó una justa causa.

En concordancia con lo anterior, considera que no hay alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, pues la empresa actuó de conformidad con los parámetros legales contemplados en el artículo 62 del C.S.T., puesto que su trabajadora se negó a ejecutar las tareas asignadas por su jefe inmediato; finalmente

afirmó que durante el tiempo en que estuvo vinculada a la empresa fue tratada de manera amable, respetuosa y nunca se trasgredieron sus derechos laborales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 23 de junio de 2020 **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela, debido a que no se superó el requisito de procedibilidad de subsidiaridad que reviste esta acción constitucional.

Como fundamento de su decisión, consideró que en la presente acción se cumplen los requisitos de procedibilidad de legitimación en la causa por pasiva y activa, así como, el requisito de inmediatez; sin embargo, no puede predicarse lo mismo del principio de subsidiaridad, por cuanto existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces que permiten lograr la protección de los derechos fundamentales que invoca como presuntamente vulnerados la actora.

Adicional a lo anterior, el *a quo* enfatizó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente del contrato de trabajo. En consecuencia, acudir a la acción de tutela para la resolución de su conflicto resulta desnaturalizar este mecanismo pues dejaría de ser subsidiario y lo convertiría en principal. Sumado al hecho de que consideró que no se acreditó el perjuicio irremediable que permita superar el aludido requisito.

En la providencia proferida en primera instancia, también se analizó la jurisprudencia constitucional que salvaguarda el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la cual hace referencia a que el juzgador debe dilucidar si la desvinculación laboral estuvo precedida de una motivación distinta al estado de indefensión del trabajadora; precisó con certeza que no se allegó prueba que permita colegir que el despido de la accionante en la empresa COLECTA S.A.S. obedeció a un acto de discriminación, pues en la carta de terminación del vínculo laboral quedaron expuestas varias justas causas consagradas en el artículo 62 del C.S.T. y de la SS.

Finalmente indicó que si bien en la actualidad el acceso a la administración de justicia se encuentra restringido por ocasión al estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, lo cierto es, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 se dispuso la reactivación de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020

IMPUGNACIÓN

La accionante YESICA NATALIA ASCENCIO FLÓREZ recurrió la decisión adoptada en primera instancia, y en el escrito de impugnación manifiesta que el *a quo* no examinó los argumentos esbozados sobre su conducta omisiva en el cumplimiento de las labores encomendadas por su jefe inmediato.

De acuerdo con lo anterior, indicó que le fueron asignadas la ejecución de labores en el municipio de Tarqui -Huila, situación que la obligaba a hospedarse en esta zona, que debido al escenario de pandemia en el que nos encontramos realizó todas las gestiones pertinentes; sin embargo, en la Alcaldía del citado municipio le indicaron que para cumplir con la ejecución de sus labores debía permanecer 14 días en confinamiento; no obstante, informó que para alojarse en los hoteles debía contar con un permiso especial, el cual no fue suministrado por la empresa y en razón a esa circunstancia se vio obligada a hospedarse en el municipio de Altamira- Huila ubicado a 30 minutos de distancia y tuvo que contratar un conductor que la ayudara con el desplazamiento.

De otro lado, expuso que se presentaron varios obstáculos en su estadía, el primero es que la empresa no le pagó anticipadamente los viáticos, y al paso de varios días se quedó sin dinero como sufragar los gastos de alojamiento, transporte y alimentación; y segundo, el lugar donde pernoctaba tenía restringidas las horas para operar, en consecuencia, en algún momento quedaría sin posibilidad de ingresar al municipio para alojarse lo que conllevaría a una posible sanción económica por incumplir los decretos de restricción de movilidad que han sido promulgados Gobierno con ocasión a la emergencia sanitaria en la que nos encontramos inmersos; en ese entendido considera, que se encuentra debidamente justificado en el incumplimiento de las funciones designadas por su jefe inmediato, pues obedeció a situaciones ajenas a su voluntad.

Por lo anterior, solicita que se revoque el fallo impugnado para en su lugar se tutelen el derecho al trabajo, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo (o8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por el accionante para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si por el contrario, según los argumentos expresados por la parte actora corresponde revocarla y amparar los derechos fundamentales invocados.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, la salud, la vida y la dignidad humana. En consecuencia, se ordene a la accionada la COLECTA S.A.S. a que reintegre a la señora Ascencio en un cargo de igual jerarquía o se le indemnice por los perjuicios ocasionados en razón a su despido.

Debo Advertir, que tal como se realizó en la decisión de primer grado, por la naturaleza de esta acción constitucional, para el análisis de fondo de las pretensiones invocadas en el libelo introductorio, resulta necesario superar los requisitos de procedibilidad de la acción, advirtiendo que no existe controversia con el relacionado con la inmediatez, toda vez que el juez de primer grado lo encontró superado y no existe ninguna objeción al respecto; no obstante, el juicio que no se superó fue el de subsidiariedad de la acción constitucional; por lo que procedo a su estudio.

En punto del requisito de subsidiariedad, la Corte ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria que atañe a la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales de cualquier persona, dicho mecanismo constitucional no se instauró para remplazar los medios ordinarios judiciales como tampoco sustituye la competencia de los jueces naturales para conocer cada caso según la especialidad que asigna la Ley.

No obstante a lo anterior, en la sentencia T-405 de 2015 la Honorable Corte Constitucional indicó que el principio de subsidiariedad no es absoluto, pues excepcionalmente y con carácter extraordinario la tutela resulta ser un mecanismo apto para la protección inmediata de un derecho; esto es, cuando se involucran derechos de personas que se encuentra en estado de debilidad manifiesta o de aquellos sujetos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada; también procede como mecanismo transitorio cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable que no es más que aquella situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver a su estado anterior; es decir, que sus consecuencias resultan nefastas frente a la persona,

hecho que obliga la intervención del juez de tutela, así se puede extraer de la sentencia T-823 de 1999 proferida por el máximo tribunal constitucional.

Ahora bien, se considera que se está en presencia de un perjuicio irremediable cuando se reúnen los siguientes criterios, los cuales ha recordado la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 237 de 2015. El primer criterio para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es el de encontrarse ante un perjuicio inminente; el segundo es que de ocurrir dicho perjuicio no exista forma de repararlo; el tercero es que se requiere que el mismo sea grave, es decir, que sea de gran intensidad el daño material o moral sobre la persona; el cuarto lo es frente a la necesidad de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable y como último criterio, que dichas medidas sean impostergables, es decir, debe responder a la urgencia y gravedad de los hechos, oportunidad y eficacia de dichas medidas, que eviten que se realice el daño irreparable.

De conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales, advierto que la accionante en su escrito introductorio no enunció la afectación a la cual quedó expuesta cuando se le dio por terminado el contrato laboral y tampoco mencionó cual era el perjuicio irremediable que debía ser amparado; situación que tampoco se logra colegir de manera irrefutable con el estudio del acervo probatorio aportado por la parte interesada; si bien advierte el Despacho la desvinculación laboral afecta los ingresos económicos de una persona y eventualmente la sostenibilidad de su núcleo familiar; lo cierto es que en el presente asunto, tal como lo indiqué en precedencia, los supuestos fácticos contenidos en el libelo introductorio, así como los argumentos expuestos en la impugnación, estuvieron dirigidos a reprochar el actuar de su empleador, sin acreditar, o por lo menos, exponer las razones que fundamentan el perjuicio irremediable que hace viable el estudio de u caso en sede constitucional.

En ese orden de ideas, comparte el Despacho la decisión adoptada por la juez de primera instancia, al declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto no se encuentra reunido el principio de subsidiariedad de la tutela y con la escasa documental aportada no es posible concluir afectaciones irreparables que recaigan en la actora.

De otro lado, en el escrito de impugnación la parte accionante manifestó que en la sentencia proferida no se tuvo en cuenta las causales de la conducta omisiva al incumplir las órdenes dadas su jefe inmediato, puesto que su renuencia en la ejecución de ciertas actividades ocurrió porque no contaba con los medios económicos para solventar su estadía en los municipios en los cuales se le encomendó cumplir las labores y que existían muchas restricciones en el hotel donde se hospedó, por lo que era difícil sincronizar su horario laboral con el del hotel pues advierte que el mismo se encontraba a 30 minutos

del lugar donde desarrollaba sus funciones; y en consecuencia, podía quedar expuesta a sanciones económicas que han sido decretadas por el Gobierno Nacional por violar las restricciones de movilidad impuestas. Ante las citadas dificultades, manifestó que la empresa COLECTA S.A.S. no generó una oportuna y efectiva respuesta para superar estos inconvenientes.

Al respecto, es pertinente aclarar a la accionante que el reintegro en material laboral procede en casos específicos, por esta razón la Corte Constitucional indicó que esta pretensión sólo se puede estudiar cuando una persona se encuentra en una circunstancia de debilidad manifiesta y por esta condición goza de una estabilidad laboral reforzada; sin embargo, para proteger la vulneración de los derechos que se deriven de esta situación por esta vía constitucional, es imprescindible que se cumplan los requisitos que señala la SU 049 de 2017, el primero es que debe existir un perjuicio irremediable, el segundo indica que el interesado no dispone de otro medio de defensa y el tercero es que los medios que existen no son idóneos ni eficaces.

En ese orden de ideas, las apreciaciones realizadas por la señora Ascencio en el escrito de impugnación no tienen vocación de prosperidad, debido a que en el desarrollo de la tutela no invocó que gozaba de una estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación unilateral del contrato laboral que tenía con la empresa accionada y que con ocasión a esta debilidad fue desvinculada. Por el contrario, su argumentación se dirige a reprochar la conducta de su empleador por el despido, aspecto que no puede ser ventilado ante la jurisdicción constitucional sino ante el juez natural, esto es, el juez ordinario laboral; autoridad judicial que sí podrá analizar los pormenores del despido y derivar algún tipo de reconocimiento prestacional.

El mecanismo judicial indicado, resulta ser el medio de defensa idóneo y eficaz para resolver las pretensiones deprecadas en la acción de tutela; puesto que tal como lo señaló el juez de primer grado, ya fue levantada la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de esta anualidad; en consecuencia, en la actualidad se encuentra garantizado el acceso a la administración de justicia y goza de un instrumento que le permite obtener el amparo y la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Por lo tanto, el Despacho no encuentra fundamentos jurídicos y fácticos en el escrito de impugnación para revocar la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y en su proceder ratifica la providencia adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 23 de junio de 2020, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

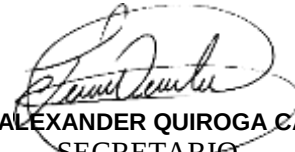
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 070 de Fecha **23 de junio de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GINA MARIA OLIVARES CHAVARRO** en representación de la señora **VITALIA CHAVARRO VANEGAS** contra **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, se amparen los derechos fundamentales de su madre, señora **VITALIA CHAVARRO VANEGAS**, a la salud, dignidad humana y petición; en consecuencia se ordene a las accionadas para que realicen todas las gestiones tendientes para la entrega de concentrador portátil de oxígeno, asignar el cuidado de una enfermería, autorizar terapias domiciliarias y los demás tratamientos prescritos por su médico tratante, pues estos son de vital importancia para el tratamiento de la patología.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que su madre es una paciente con diagnóstico de fibrosis pulmonar, neumonía intersticial usual, asociada a artritis reumatoidea, entre otras patologías; por tal motivo, es totalmente dependiente de cuidado personal, con manejo con oxígeno debido a trastorno severo de oxigenación, razón por lo que le fue formulado un concentrador portátil de oxígeno.

Conforme lo anterior, elevó derecho de petición ante la NUEVA EPS, el día 19 de marzo de 2020, mediante el cual solicitó la autorización de los servicios, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Este despacho mediante providencia del 9 de julio de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA DE**

SALUD y MINISTERIO DE SALUD otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

En el término del traslado la **NUEVA EPS** rindió el informe solicitado, en el que manifestó que la señora VITALIA CHAVARRO VANEGAS se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, categoría A, lo que demuestra la capacidad adquisitiva de la accionante; por consiguiente, son aplicables los principios de solidaridad y de Financiamiento del Sistema. Igualmente, manifestó que la entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, cuando la prestación de dichos servicios médicos se encuentra dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud.

Enfatizó que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas; en consecuencia, son las IPS quienes programan y expiden autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad; por lo que afirmó que la entidad no ha vulnerado los derechos invocados pues en ningún momento ha negado los servicios de salud.

Por otro lado, señaló que los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por el área técnica y en lo que respecta a las peticiones de salud, el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el gerente regional de Bogotá, Doctor JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO y como superior jerárquico el Vicepresidente de salud, Doctor DANILO ALEJANDRO VA LLEJO GUERRERO.

Frente a la medida provisional impartida por el Despacho, manifestó que procedió a asignar el caso al área encargada para que realizara la gestión pertinente, respecto a la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud.

Refirió que con ocasión de la pandemia del COVID- 19 y la declaración de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, se ha generado que la

prestación de muchos servicios de salud de los ámbitos ambulatorios y hospitalarios, se vieran afectados.

Frente al servicio de enfermería, manifestó que si bien este servicio se encuentra incluido dentro los servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC, para definir su prestación debe ser autorizada por el médico tratante, situación que no se advierte en el presente asunto, pues de las ordenes medicas se logra establecer que las ordenes prescriben cuidados paliativos domiciliarios y no servicio de enfermería.

Finalmente, frente al tratamiento integral, manifestó que en el presente asunto no se precisaron cuáles fueron las acciones u omisiones que se reprochan de la EPS, máxime cuando la entidad ha garantizado desde la fecha de la afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología, por lo que concluyó que no ha sido un derecho vulnerado, sino por el contrario garantizado por la entidad.

El **MINISTERIO DE SALUD** a su turno manifestó que la acción es improcedente por falta de legitimación por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado los derechos invocados por la accionante.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** pese a la notificación efectiva, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si las accionadas **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD** han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Al respecto, lo primero que debe advertir este Despacho es que la señora VITALIA CHAVARRO VANEGAS es una persona de la tercera edad pues cuenta con 70 años de edad, grupo poblacional respecto del cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2017 hizo especial referencia, pues existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

EL DERECHO A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN INTEGRAL EN LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-096 de 2016, manifestó la facultad para demandar judicialmente el suministro de los servicios tendientes a satisfacer la salud en todos aquellos casos en que el sujeto, especialmente resguardado por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus afecciones, y especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. Enfatiza que las personas de la tercera edad son acreedoras de esa particular protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, por lo cual recae en el Estado una obligación reforzada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida dignas.

La mentada sentencia también señaló que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de

proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, por carecer de la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado.

CASO CONCRETO

Definido lo anterior, con el fin de abordar el problema jurídico se advierte que en la presente acción constitucional, a la luz del haz probatorio quedó demostrado que la señora **VITALIA CHAVARRO VANEGAS** se trata de una paciente con diagnóstico de fibrosis pulmonar, neumonía intersticial usual asociada a artritis reumatoidea, quien se encuentra en manejo con oxígeno 24 horas, debido a trastorno severo de oxigenación con insuficiencia respiratoria. Igualmente, de la historia clínica se evidencia que en las últimas citas realizadas en el mes de marzo, fue diagnosticada con EPOC SEVERO.

De lo anterior, se demuestra que la accionante padece una enfermedad que pone en riesgo su vida, pues la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA – EPOC, se caracteriza por limitación al flujo aéreo debida a una combinación de afectación de la vía aérea (bronquiolitis) y de destrucción parenquimatosa (enfisema), conforme la literatura médica¹, condición física que refuerza su condición de sujeto de especial protección constitucional, pues dicha condición también la detenta por razón de su edad como se indicó en precedencia. Además, como se advirtió desde el momento de la admisión de la presente acción constitucional, de conformidad con las patologías, sin duda alguna se encuentra en riesgo la salud de la accionante.

Igualmente, obran dentro del plenario ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes, dentro de las que se encuentra, concentrador portátil con baterías recargables prescrito desde el 7 de octubre de 2019, orden de terapia respiratoria integral en el domicilio de la accionante prescrito el 24 de enero de 2020, oxígeno liquido domiciliario formulado el 29 de febrero de 2020 y finalmente obra el test de

1

https://www.google.com/search?q=epoc+severo&rlz=1C1CHBD_esCO9o6CO9o6&oq=epoc+se&aqs=chrome..69i57j0l7.6847j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

escala de Barthel. Insumos médicos que sin duda alguna atienden al estado de salud de la accionante, y sobre todo, le garantizará su sostenibilidad vital y le brindará el soporte necesario para soportar sus patologías, en consonancia con el principio de dignidad humana.

Así las cosas, si bien la NUEVA EPS afirmó que ha brindado la atención médica requerida por la accionante y que prueba de ello es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud, no acreditó en esta acción la entrega del concentrador portátil, lo que da lugar a concluir a éste Juzgador que la accionada violó su obligación de suministrar oportunamente los tratamientos que han sido prescritos por el médico tratante, junto con los demás servicios de salud requeridos por la accionante; lo que implica que la NUEVA EPS al dilatar la entrega de los insumos médicos prescritos a la accionante, pone en riesgo la salud y la posibilidad de una vida digna, lo cual cobra mayor relevancia pues no obra dentro del plenario prueba alguna de que la NUEVA EPS hubiese atendido el derecho de petición elevado el 19 de marzo de 2020, así como tampoco el cumplimiento de la medida provisional.

Frente a lo relacionado con la atención domiciliaria, debo recordar que a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 065 de 2018, este servicio sólo puede ser ordenado, siempre y cuando el médico tratante así lo disponga, pues está vedado al juez constitucional ordenarlo sin la orden médica respectiva. De conformidad con lo anterior, de la historia clínica se evidencia que el 18 de marzo de 2020 (fl. 53), se le prescribió a la accionante atención médica domiciliaria integral, justamente por su grave estado de salud; acreditación con la que cumple el requisito exigido por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional; sin que pueda suplirse esta atención médica por parte de personas que integran su núcleo familiar, pues requiere atención especializada para conservar su salud en condiciones dignas, por lo que accederé de manera favorable a esta petición.

Además debe tenerse en cuenta que por las condiciones de salud de la accionante, exigirle trasladarse a las instituciones médicas, sin duda alguna, genera un riesgo en su salud; sobre todo, en estos tiempos de pandemia donde su estado puede generar un mayor riesgo de contagio de la enfermedad COVID – 19, aspecto que no puede dejar de analizarse en el contexto social que vivimos, que también, sumado a lo ya expuesto me lleva a concluir la procedencia de la atención médica domiciliaria integral.

Así las cosas, son suficientes las razones anteriores para **CONCEDER** la acción de tutela incoada por la señora **GINA MARIA OLIVARES CHAVARRO** en representación de la señora **VITALIA CHAVARRO VANEGAS** contra la **NUEVA EPS** y en consecuencia, **AMPARAR** sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y petición y en consecuencia la orden constitucional se dirigirá en contra de la **NUEVA EPS**, entidad que, en el término máximo de (2) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones que estime convenientes para la entrega de **CONCENTRADOR PORTÁTIL CON BATERÍAS RECARGABLES, TERAPIAS RESPIRATORIAS INTEGRALES y ATENCIÓN MÉDICA DOMICILIARIA INTEGRAL** a la señora **VITALIA CHAVARRO VANEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.492.866,

Igualmente, y como quiera que revisado el caudal probatorio no se encontró respuesta alguna por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado por la accionante el 19 de marzo de 2020, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a la **NUEVA EPS**, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por la accionante, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

Frente a las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD**, dado que no se advierte vulneración de los derechos de la accionante por parte de dichas entidades habrán de desvincularse de la presente acción constitucional.

Finalmente, frente a la petición de que se autorice a la entidad accionada a realizar el recobro por el servicio prestado ante **ADRES**, debo advertir que en sede constitucional no se requiere de un pronunciamiento expreso que avale el recobro de las **EPS** de los valores causados por la prestación de servicios no **POS**, toda vez que dicha facultad ya ha sido ampliamente reconocida en nuestra legislación, tal y como se aprecia de la lectura del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, Decreto Ley 1821 de 2002, Resolución 101 de 2017 de **ADRES**. Argumentos que permiten concluir que será entonces la trazabilidad de la información a través del cumplimiento de las normas legales, la que permitirá

determinar la posibilidad del recobro, por lo que reitero, no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la señora **GINA MARIA OLIVARES CHAVARRO** en representación de la señora **VITALIA CHAVARRO VANEGAS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del a providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través del doctor **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO** en su calidad de gerente regional de Bogotá, y como superior jerárquico, el Vicepresidente de salud, doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** para que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones que estime convenientes para la entrega de **CONCENTRADOR PORTÁTIL CON BATERÍAS RECARGABLES, TERAPIAS RESPIRATORIAS INTEGRALES y ATENCIÓN MÉDICA DOMICILIARIA INTEGRAL** a la señora **VITALIA CHAVARRO VANEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 41.492.866, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través del doctor **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO** en su calidad de gerente regional de Bogotá, y como superior jerárquico, el Vicepresidente de salud, doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** para que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por la accionante el 19 de marzo de 2020, y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

CUARTO: Desvincular de la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD**.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido². Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos..

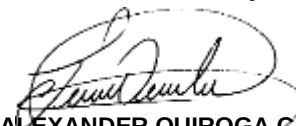
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 070 de Fecha **23 de junio de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

Radicación: 11001310503720200019600

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JESÚS ARIEL RUDA SUAREZ
contra FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, Radicación
11001310503720200026200**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Por medio de la presente el señor **JESÚS ARIEL RUDA SUAREZ**, instauró acción de tutela en contra de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **JESÚS ARIEL RUDA SUAREZ** contra las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones

con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado¹.

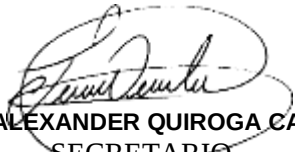
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **070** de Fecha **23 de junio de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>